



Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD NO: 08001-31-53-005-2021-00249-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ TURIZO C.C. 32.733.380

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la señora MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ TURIZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.733.380, en procura del pago de las siguientes obligaciones y/o sumas relativas al Pagaré No. 5816750103724939:

- CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$132.459.714 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1° de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$14.690.777 M.L.) por concepto de alivio financiero no cancelado por el deudor.

El Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, notificándose a la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2022.

Vencido el término de traslado, el (la) demandado (a) no presentó contestación y excepción alguna, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

1

CONSIDERACIONES

Al no haberse propuesto excepciones es del caso dar aplicación a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas, por darse el presupuesto de la norma en cita y como la acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contenido de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art. 422 del CGP, exigencias que el actor cumplió cabalmente al anexar con la demanda el pagaré antes señalado y base de esta ejecución, se colige que se reúnen los requisitos de la norma ut supra.

Así las cosas, al haber el Juzgado proferido mandamiento de pago el día 24 de enero de 2022, y estando notificado la parte demandada, quien vencido el termino de traslado no presentó ninguna clase de excepción de fondo, se dan los supuestos previstos en el inciso segundo del Art. 440 del CGP; por lo tanto, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra la señora MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ TURIZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.733.380, tal como viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.973.791 M.L.) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JECH

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No. 76</p> <p>HOY 10 DE MAYO DE 2.022</p> <p>ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1177df614b74ac78088a8253dc133ca0f7657b4db641c4d6ab8113b5a412a92

Documento generado en 09/05/2022 01:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**